

San Juan de Pasto, 23 de julio de 2024.

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE PASTO (REPARTO)
E. S. D.

Ref.: Acción de Tutela

ACCIONANTE: **JORGE MARIANO CUASPA**, CC 5.379.981
ACCIONADOS: **GOBERNACION DE NARIÑO**
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

JORGE MARIANO CUASPA, mayor de edad, residente y domiciliado en Imues - Nariño, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.379.981, actuando en la presente acción en nombre propio, manifiesto a ustedes que por medio de este escrito interpongo ACCION DE TUTELA en contra de la GOBERNACION DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, representada por LUIS ALFONSO ESCOBAR JARAMILLO y ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATIN, respectivamente o por quienes hagan sus veces, por la vulneración de mis derechos fundamentales de petición, al trabajo, al mínimo vital, al debido proceso y los principios de buena fe, y confianza legítima, por parte de la entidad accionada al terminar mi vinculación en provisionalidad mediante acto administrativo que adolece de falsa motivación.

I. FUNDAMENTO FACTICOS

PRIMERO: Laboré para la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales código 470 grado 1, nombrado en Provisionalidad, mediante la Decreto No. 0035 A de septiembre de 1998, tomando posesión mediante Acta de fecha 3 de septiembre de 1998

SEGUNDO: Que mediante Resolución 2206 del 9 de mayo de 2024, La Secretaría de Educación Departamental dentro del marco del Proceso de Selección 1522 de 2020, Territorial Nariño, resolvió dar por terminado mi vinculación manifestando en su artículo Tercero:

“Terminar el nombramiento provisional del señor (a) JORGE MARIANO CUASPA identificado con cedula de ciudadanía No. 5379981, en el empleo de nivel asistencial en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Código 470, grado 1, de la planta global de la Gobernación de Nariño, que se efectuó mediante Acto Administrativo Nro. 38 del 3/9/1998 y acta de posesión Nro. 38 del 3/9/1998, de acuerdo a la parte considerativa; se entenderá terminado automáticamente, una vez el elegible, tome posesión del empleo para el cual fue nombrado en periodo de prueba, de lo cual el jefe la unidad de personal le informará.”.

TERCERO: Tengo actualmente 61 años de edad, pertenezco al grupo social de las personas de la “**Tercera Edad**” y llevo laborando para el Departamento 26 años, por lo cual cuento al momento con mil doscientas cincuenta y una (1.251) semanas cotizadas, faltándome un (1) año de vida y cuarenta y nueve (49) semanas para cumplir con los requisitos de pensión.

CUARTO: Que de acuerdo a la Sentencia de Unificación U-055 de 2020 la Honorable Corte Constitucional considero las situaciones que podrían presentarse con quien asegure ser un prepensionado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida:

Contexto de la persona ^[84]	Condición de prepensionado
a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.	Sí
b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.	No
c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.	Sí
d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.	No

Por lo tanto, me ubico en la situación contenida en el literal a), considerándome beneficiario del fuero de Estabilidad laboral Reforzada, por tener los requisitos de **PREPENSIONADO**, situación que me enmarca dentro de las personas de especial protección laboral, por lo cual mi desvinculación por parte de la secretaria de Educación departamental de Nariño, genera en mí

graves perjuicios y vulnera mi derecho a la estabilidad laboral reforzada, mis derechos como prepensionado, mis derechos fundamentales al mínimo vital, salud, trabajo y seguridad social.

QUINTO: Mi vinculación a la Secretaría de Educación era mi única forma de cumplir con el aporte a mi seguridad social en salud y contar con los servicios médicos que necesito a mi avanzada edad.

SEXTO: Mi vinculación a la Secretaría de Educación era mi única alternativa para cumplir con los requisitos de Pensión por vejez los cuales estoy a portas de cumplir.

SEPTIMO: Que mediante oficio radicado con numero PAS2023ER021791 de fecha 21 de junio de 2024, solicité mi reintegro por ser beneficiario del retén social por Prepensionado, petición que fue resuelta de manera ambigua mediante oficio de fecha 08 de julio de 2024 con radicado NAR2024EE023795, ya que reconocen mi estatus pero, no acceden a mi solicitud de reintegro, tal como me permito citar a continuación:

“En razón a lo anterior, me permito informar que, desde este despacho se realizó el estudio de su caso, tras un análisis detallado de la hoja de vida del administrativo y los documentos aportados como pruebas para acreditar la condición de pre pensionado, en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia, y específicamente a la luz de los lineamientos impartidos por el Ministerio de Educación en las circulares N° 024 del 21 de julio de 2023 y 039 del 21 de noviembre de 2023, con el fin de garantizar sus derechos fundamentales, en el entendido que este deber se intensifica frente a los sujetos de especial protección constitucional; y en atención a los compromisos adquiridos desde la Secretaría de Educación Departamental, en pro de proteger los derechos fundamentales del personal provisional, se realizó la revisión de la hoja de vida del señor JORGE MARINO CUASPA y puntualmente en su caso no se encontró documentación mediante la cual se pueda observar que en su momento usted fuese considerado una persona con condición especial de estabilidad laboral reforzada por pre pensión para no ofertar su plaza. Es importante aclarar que al momento en el cual se radicó su solicitud, ya se habían expedido los actos administrativos mediante los cuales se nombra en propiedad a las personas que obtuvieron por su resultado la facultad de escoger las diferentes plazas ofertadas en virtud del concurso de méritos 1522 de 2020 Territorial Nariño.”

OCATAVO: Cabe manifestar que SOY padre CABEZA DE FAMILIA, ya que me encuentro a cargo de mi compañera permanente MARIA SOCORRO GUEVARA IBARRA, quien es una personal al igual que yo de la tercera edad ya que cuenta con 61 años, con quien convivo desde hace 40 años, y subsistíamos de mi trabajo como AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES en la Institución Educativa Técnica Jesús del Gran Poder del corregimiento de Pedregal municipio de Imues.

NOVENO: En mi condición de empleado público, mantuve la confianza legítima de que no sería desvinculado debido a que cuento con el fuero de estabilidad reforzada por ser Prepensionado, confianza que generó que no realizará la inscripción para participar en el concurso.

Es importante recalcar que, la administración ha procedido a declarar mi desvinculación, ignorando completamente mi situación laboral, el cargo que ocupó, y todos los antecedentes que relaciono, argumentos que corroboran la veracidad de mis afirmaciones y demuestran que la Gobernación de Nariño y la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, intentan justificar mi desvinculación, desconociendo los principios que rigen la función pública.

VIGESIMO PRIMERO: Además, es pertinente señalar que las Resolución 2206 del 9 de mayo de 2024, la cual ordena mi retiro, emitida por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, vulnera de manera flagrante mis derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, igualdad y a la seguridad social, por encontrarme sin ningún tipo de ingresos económicos ni otro sustento, que me dejan imposibilitado de cubrir las necesidades básicas mías y de mi compañera permanente

II DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

DERECHO AL TRABAJO: De acuerdo al Artículo 25 de la Constitución Nacional, el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO Artículo 29 C.P: El debido proceso es un derecho que tienen todas las personas y el cual se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, teniendo en cuenta que es nula, de pleno derecho, toda aquella prueba obtenida con violación del debido proceso.

CONFIANZA LEGÍTIMA: El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que *"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"*

DERECHO A LA IGUALDAD: Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Constitución Política, se tiene en cuenta que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por tal razón recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Con base en la exposición de derechos vulnerados, solicito a su Señoría declare e imparta las siguientes ordenes o similares.

III.- DECLARACIONES Y ÓRDENES

PRIMERA. - se sirva declarar su señoría que la Gobernación de Nariño, y la Secretaría de Educación Departamental, vulneraron mis derechos fundamentales deprecados en esta acción constitucional.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior ordenar a la Gobernación de Nariño, que a través de la Secretaría de Educación Departamental, revoque parcialmente el acto administrativo Resolución 2206 del 9 de mayo de 2024, en lo concerniente a lo contenido en el artículo Tercero que resuelve: **"Terminar** el nombramiento provisional del señor (a) JORGE MARIANO CUASPA, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 5379981, en el empleo del nivel asistencial en el cargo de AUZILIAR DE SERVICIOS GENERALES , Código 470, grado 01, de la planta global de la Gobernación de Nariño, que se efectuó mediante Acto Administrativo Nro. 38 del 3*9/1998 y acta de posesión Nro. 38 del 3/9/1998, de acuerdo a la parte considerativa; se entenderá terminado automáticamente, una vez el elegible, tome posesión del empleo para el cual fue nombrado en periodo de prueba, de lo cual el jefe de la unidad de personal le informara".

TERCERA: Que corolario a las anteriores declaraciones y ordenes, se reintegre al suscrito al cargo que ostentaba, **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CÓDIGO 470 GRADO 01**, o a uno en vacancia definitiva con similares o superiores condiciones incluyendo el pago retroactivo de salarios y prestaciones sociales no percibidas desde el momento de mi separación hasta la efectiva reinstauración en mi cargo.

CUARTA: de no ser posible mi reintegro por falta de vacantes, se ordene a la Gobernación de Nariño que, a través de la Secretaría de Educación Departamental me afilie al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión, y realice los respectivos aportes de acuerdo al cargo que ostentaba, hasta tanto, se genere una vacante.

QUINTA: Las declaraciones y ordenes que su señoría considere necesarias para la protección efectiva de mis derechos fundamentales vulnerados.

IV. PRESUPUESTOS LEGALES Y JURÍSPRUDENCIALES QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL:

FALSA MOTIVACIÓN

- **SENTENCIA SU-917 de 2010:** La falta de motivación de los actos de insubsistencia o retiro de empleados que ocupan cargos en propiedad involucra, por esa sola circunstancia, un vicio de nulidad, en la medida en que, además de la violación del derecho fundamental al debido proceso (art. 29 CP), desconoce otras normas de superior jerarquía como la cláusula de Estado de Derecho (art. 1 CP), el principio democrático y el principio de publicidad en el ejercicio de la función pública (art. 209 CP), donde se hace imperativo asegurar la interdicción a la arbitrariedad y el derecho a la tutela judicial efectiva. En la jurisprudencia específica sobre el asunto que ahora es objeto de análisis, esta Corporación ha precisado en forma reiterada que la motivación es un requisito de validez donde los actos que carecen de ella están viciados de nulidad. Por ello ha señalado que en estos casos "basta considerar las disposiciones constitucionales que rigen el retiro con sujeción al debido proceso. Sentencias T-410 de 2007, T-464 de 2007, T-793 de 2007, T-157 de 2008, T-1112 de 2008, T-109 de 2009, T-186 de 2009 y T-736 de 2009. 85 Cfr., Corte Constitucional, Sentencias SU-250/98, C-371 de 1999, T-1206 de 2004, T-132 de 2007, T-736 de 2009, entre otros.

Se establece que la falsa motivación, como vicio para declarar la nulidad de los actos administrativos, se configura cuando la Administración para tomar la decisión, se basa en razones de orden jurídico o fáctico que resultan ser inexistentes o contrarias a la realidad, ya que la Sala ha señalado que "*es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) **Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente***" Queda demostrado que al decidir la administración terminar mi vínculo laboral sin realizar el debido estudio de mis condiciones particulares, se causa un perjuicio que de no corregirse se convierte en irremediable.

Frente a mi caso concreto el Acto administrativo Resolución No. 3790 de 2023, adolece de Falsa Motivación debido a que los argumentos y consideraciones esgrimidas en la misma carecen de veracidad, argumentan mi desvinculación sin tener en cuenta mi situación administrativa actual y omite la realidad completa al no manifestarse sobre mi situación de Prepensionable, a pesar de que es de su conocimiento.

En vista de lo expuesto, se deduce que la omisión de motivación en un acto administrativo, especialmente en aquellos que declaran la insubsistencia de un funcionario, es inadmisibles desde una perspectiva jurídica. Tal omisión contraviene directamente la cláusula del Estado Social de Derecho, que obliga a los poderes públicos a adherirse estrictamente al principio de legalidad y rechaza categóricamente cualquier forma de arbitrariedad en las decisiones que impactan a los administrados.

Además, esta falta de motivación viola los principios fundamentales de la función administrativa, particularmente el principio de publicidad. De acuerdo con este principio, la motivación no solo es una condición esencial para el adecuado funcionamiento de la democracia y del Estado de Derecho, sino que también constituye un derecho de la sociedad y, específicamente, de los individuos afectados por tales decisiones. El derecho a estar plenamente informados sobre las razones y fundamentos de las decisiones tomadas por las autoridades públicas es un pilar de la transparencia y la rendición de cuentas en un sistema democrático.

Por tanto, la ausencia de una explicación clara y justificada en un acto administrativo que afecta la estabilidad laboral de un servidor no solo es una transgresión de la legalidad administrativa, sino también un indicio de prácticas arbitrarias y posiblemente despóticas. Esto socava la confianza en las instituciones públicas y el estado de derecho, y va en detrimento del núcleo de la gobernanza democrática que es la transparencia y la responsabilidad.

ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE AFECTA EL MÍNIMO VITAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL.

Sentencia T-865 de 2009: El derecho al mínimo vital derivado directo de las relaciones laborales se ha reconocido por nuestra Constitución como un derecho fundamental que deviene en la protección acogida por el Estado Social de derecho dada su estrecha relación con la dignidad humana como premisa fundante del ordenamiento jurídico y con la garantía de los derechos al trabajo, a la seguridad social y a la vida misma. En este sentido la Corte ha definido el derecho fundamental al mínimo vital de la siguiente manera:

“constituye la porción de los ingresos del trabajador que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud; prerrogativas cuya titularidad son indispensables para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

En la anterior sentencia también se precisó:

“el contenido del derecho al mínimo vital no se reduce a la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona o de su grupo familiar, que simplemente le provean lo relacionado con la mera subsistencia. Por el contrario, este derecho tiene un contenido más amplio, de tal manera que comprende lo correspondiente a la satisfacción de las necesidades básicas de la persona o de su grupo familiar para su subsistencia, como también lo necesario para garantizarle una vida en condiciones dignas, lo cual implica la satisfacción de necesidades tales como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación entre otras, que vistas en conjunto, constituyen los elementos para la construcción de una calidad de vida aceptable para cada ser humano.”

Con el fin de establecer si el derecho al mínimo vital de una persona ha sido vulnerado por parte de una entidad pública o privada, el juez de constitucionalidad debe considerar e identificar de manera correcta y precisa la situación de hecho bajo estudio, sin entrar a hacer valoraciones en abstracto, lo cual implica realizar una valoración cualitativa más que cuantitativa de su contenido frente al caso concreto de la persona que busca la protección del derecho, atendiendo a sus especiales condiciones sociales y económicas. Ello significa que corresponde al juez de cara a un caso concreto desarrollar una actividad valorativa de las particulares circunstancias que rodean a una persona y su grupo familiar, a sus necesidades, y a los recursos de los que demanda para satisfacerlas, de tal forma que pueda determinar si vista la situación de hecho se está ante la presencia o amenaza de la afectación del derecho al mínimo vital, y sí por ello se hace necesario que se otorgue de manera urgente la protección judicial solicitada a través de la acción de tutela.

Teniendo en cuenta los anteriores preceptos, se deben cumplir unos requisitos en cada caso concreto, donde se evidencien que el derecho fundamental al mínimo vital de un trabajador está siendo amenazado o vulnerado, como son: que “(i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador para la cobertura de sus necesidad básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave”.

Considerando las particularidades de este caso, en términos generales, la acción de tutela no se considera el mecanismo idóneo para demandar el reintegro de servidores públicos desvinculados de sus cargos en la administración, dado que contra los actos administrativos que decretan la insubsistencia, procede en primera instancia la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. **No obstante, en circunstancias excepcionales, el amparo constitucional de tutela es admisible para solicitar el reintegro si se evidencia que con el acto administrativo de desvinculación se ha incurrido en la violación de un derecho fundamental, de tal manera que el afectado se enfrenta a un perjuicio irremediable, requiriendo por ende una protección inmediata de sus derechos fundamentales.**

En mi situación, este hecho me coloca en una posición de vulnerabilidad extrema, considerando que mi empleo representa la única fuente de ingreso para mí y compañera permanente, esencial para satisfacer nuestras necesidades básicas, por lo tanto, la urgencia de la protección de mis derechos fundamentales se hace patente, justificando la activación del mecanismo de tutela para buscar un remedio rápido y efectivo a la situación de agravio que actualmente enfrento.

DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS.

El derecho al trabajo, bajo la premisa de la Constitución Política de 1991, se convierte no solo en un derecho sino en una obligación social, que goza de una especial protección del Estado, que supone necesariamente, la garantía de su realización en condiciones dignas y justas (artículo 25 C.P.).

Al respecto y como fundamento del Estado Social de derecho que la nueva Carta inspira, la Corte Constitucional, en sentencia de revisión de tutelas, ha determinado:

"El artículo 25 de la Constitución Política establece que el trabajo es un derecho y una obligación social, cuyo ejercicio goza de especial protección del estado, en todas sus modalidades, lo cual significa que, dicha garantía constitucional, cubre todas las profesiones y oficios y a todos los empleados públicos y servidores privados en sus distintos niveles. La especial protección del derecho al trabajo comprende, a su vez, la garantía misma de realizarlo en condiciones dignas y justas, de manera que, permitan, a trabajadores y empleados, desempeñarse en un ambiente que refleje el debido respeto a su condición de ser humano, libre de amenazas de orden físico y moral, así como de circunstancias que perturben el normal desarrollo de las tareas asignadas; así las cosas, en forma correlativa y proporcional a ese derecho, aparece el deber de velar porque el trabajo en tales condiciones sea una realidad, de manera que se provean las instalaciones y espacios necesarios para cumplir con los cometidos asignados y el tratamiento respetuoso al empleado o trabajador en su condición humana. La efectividad de esas condiciones supone la posibilidad de conocimiento anticipado de las mismas al momento de su vinculación, al igual que de las funciones que deberán cumplirse, situación que en el ámbito de la función pública, por disposición constitucional, debe contar con una estipulación clara y previamente detallada en la Constitución, ley o reglamento, a fin de que exista una seguridad para la administración y la comunidad, además del mismo empleado, acerca del marco de realización de los deberes del cargo o empleo, para que el trabajo se efectúe dentro de los límites del orden jurídico vigente".

- EN RELACIÓN AL CARÁCTER DE PRE PENSIONADO

Fundamento mi solicitud en la protección legal que me asiste como servidor pre pensionado, de acuerdo con lo establecido en la Ley 790 de 2002 y la Ley 2040 de 2020, así como en sus respectivos decretos reglamentarios, especialmente el Decreto 1415 del 04 de noviembre de 2021. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020, las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que deben ser separados de sus cargos por procesos de reestructuración administrativa, deberán ser sujetos de especial protección por parte del Estado. Asimismo, el artículo 2.2.12.1.2.5 del Decreto 1415 de 2021 establece la obligación de reubicar a los servidores públicos pre pensionados hasta tanto cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional.

En mi caso específico, fui designado de manera provisional en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, código 470, grado 01, en La Institución educativa Jesús del Gran Poder del corregimiento del Pedregal municipio de Imues Nariño.

- He cotizado 1251 semanas en COLPENSIONES, estando a menos de 49 semanas para alcanzar el derecho a la pensión.
- Actualmente, cuento con 61 años de edad.

Estos hechos, en concordancia con la normativa antes mencionada, me otorgan la calidad de servidor pre pensionado, gozando así de la protección especial establecida por la ley. Por lo tanto, la Resolución No. 2206 del 9 de mayo de 2024, que pone fin a mi nombramiento provisional, contraviene dicha protección y solicito respetuosamente mi reubicación dentro de la planta de empleados de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño.

DEBIDO PROCESO

- **Sentencia T-736 de 2009:** La Corte ha subrayado la necesidad de expresar las razones con fundamento en las cuales se declara insubsistente a un funcionario o a una funcionaria para desempeñar un cargo de carrera porque resulta indispensable para garantizar el derecho constitucional fundamental a la garantía del debido proceso. Ha dicho, en este orden de ideas, que una de las consecuencias del Estado social de derecho se manifiesta, justamente, en la obligación

de motivar los actos administrativos pues sólo así los jueces, en el instante en que deben realizar su control, pueden verificar si dichos actos se ajustan o no a los preceptos establecidos en el ordenamiento jurídico. De lo contrario, se presenta la desviación de poder prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo y, en tal sentido, se configura una causal autónoma de nulidad del acto administrativo que no contenga la motivación. En suma, la falta de motivación de la declaratoria de insubsistencia de quien ejerce un cargo público conduce inexorablemente a la nulidad del acto por violación de normas superiores.

Según la jurisprudencia se evidencia la necesidad de que los actos administrativos estén debidamente motivados, en caso contrario se tiene que se incurre en una falta al debido proceso, en este caso hay una motivación que NO está basada en la realidad, ya que la administración no realizó el estudio que la ley obliga para determinar si el funcionario es sujeto o no de estabilidad laboral reforzada.

- **Sentencia T-653 de 2006:** Se establece que la administración debe cumplir con una secuencia de actos determinada por la ley, y que estos actos deben guardar relación directa o indirecta entre sí, con el fin de salvaguardar los derechos de los administrados.

Ahora bien, “el derecho al debido proceso es aplicable a todas las decisiones administrativas, a pesar de las reglas específicas que rigen dichas actuaciones. En la Sentencia T-653 de 2006 se definió este derecho como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) procurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus actuaciones, y (iii) salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”

V. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Se tiene su señoría como precedente judicial el Fallo de tutela en segunda Instancia proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO a cargo del MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA, dentro de la Acción de Tutela con radicado 20013333005-2023-254-01 (14126), cuyo accionante es el señor : Carlos Arturo Benavides Rosero, en contra de la Secretaría de Educación Municipal y la Alcaldía de Pasto, donde en caso similar se protegió el derecho a la estabilidad laboral reforzada por prepension de la siguiente forma:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad y mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, y estabilidad laboral reforzada del señor CARLOS ARTURO BENAVIDES ROSERO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en contra del MUNICIPIO DE PASTO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al Municipio de Pasto – Secretaría de Educación, para que por conducto de quien tenga competencia para dar cumplimiento a la presente acción de tutela que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a reintegrar al señor CARLOS ARTURO BENAVIDES ROSERO a un cargo igual, equivalente o similar al que ocupaba en dicha entidad antes de su retiro mediante Resolución No. 3789 de 19 de octubre de 2023, o en un cargo que el demandante cumpla con los requisitos para ser nombrado en provisionalidad, en todo caso, sin desmejorar su condición laboral, hasta que cumpla con las semanas de cotización mínimas requeridas para adquisición del estatus pensional en el régimen que se encuentra vinculado.

En el evento de que lo anterior no sea posible, la entidad deberá incluir al accionante en la lista de personas con derecho a la estabilidad laboral para ser nombrado en provisionalidad en un cargo similar, hasta que cumpla con las semanas de cotización mínimas requeridas para adquisición del estatus pensional en el régimen que se encuentra vinculado.

La anterior decisión no implica el desconocimiento de los derechos del elegible que fue nombrado en periodo de prueba en el cargo que venía desempeñando la parte actora”.

Lo anterior respetuosamente, para que sea tomado como referencia al momento de emitir su fallo.

VII. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES APORTADAS:

- Copia cedula de ciudadanía. (Folio 1)
- Decreto 038 – A de 3 de septiembre de 1998, nombramiento. (Folio 2).
- Acta de Posesión. (Folio 3)
- Resolución 2206 del 09 de mayo de 2024. Retiro. (Folios 4 a 8).
- Historial de semanas cotizadas. (Folios 9 a 19).
- Certificación Electrónica de Tiempos Laborados “CETIL”. (Folios 20 a 23).
- Declaración Extrajuicio de Padre Cabeza de Hogar. (Folio 24).
- Copia cedula de ciudadanía de compañera permanente. (Folio 25).
- Certificación laboral. (Folio 26).
- Petición NAR2024ER021791 (folio 27 a 28)
- Copia respuesta a la petición de estabilidad laboral reforzada (Folios 29 a 33).

VIII. ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas, copia para el traslado y copia para el archivo del juzgado.

IX. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 del Decreto 1382 de 2000 es usted señor Juez la autoridad competente para conocer de la presente acción, por el lugar donde ha ocurrido la vulneración del derecho y por la calidad de la entidad accionada.

X. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos relatados y derechos expuesto ante otra autoridad.

XI. NOTIFICACIONES

EL ACCIONANTE:

El suscrito recibirá notificaciones al correo electrónico andressalaslegal@gmail.com
Teléfono: 311 3868445 -3203284441

LAS ACCIONADAS:

Gobernación de Nariño,
Calle 19 No. 23- 78 Esquina
Correo: contactenos@narino.gov.co
Teléfono (602) 733 2133

Secretaría de Educación Departamental de Nariño,
Barrio Pandiaco, Carrera. 42B #18A-85, Pasto, Nariño
Teléfono (602) 7333737
Correo: sednarino@narino.gov.co

Del señor Juez

Jorge Mariano Cuaspa

JORGE MARIANO CUASPA.
C.C. No. 5.379.981